AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). COMISORIO 15 BAJO EL N° 2022- 0029 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. COMISORIO 15 2022- 029

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, la cual es señalada para el día 18 de octubre de 2022, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 04 de agosto de 2022 , por lo que se señala el dia **28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11:00AM Oficiese.**

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). COMISORIO 10 BAJO EL N° 2022- 0028 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. COMISORIO 10 2022- 028

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, la cual es señalada para el día 18 de octubre de 2022, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 14 de Julio de 2022 , por lo que se señala el dia **28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00AM**

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE SUCESIÓN BAJO EL N° 2022- 0365 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2022- 0365

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se accede a lo solicitado, en consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 92 del CGP., devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, dejando las constancias del caso. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

Se le indica al apoderado que para el retiro de la demanda, puede solicitar cita a través de whapsapp 3022079629, para reclamar la misma en las instalaciones del Despacho.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVA BAJO EL N° 2022- 0356 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 356

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **VÍCTOR JULIO GIL BASTIDAS EN CONTRA DE JOSÉ CONCEPCIÓN RUIZ BETANCOURT,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y ley2213 de 2022 el Juzgado,

RESUELVE

1.Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Titulo Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P. en unica instancia.

2.Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **JOSÉ CONCEPCIÓN RUIZ BETANCOURT,** identificado con C.C. Nº 4.234.279, pague a favor de **VÍCTOR JULIO GIL BASTIDAS** , las siguientes sumas de dinero:

2.1. CIEN MIL PESOS ($100.000) M/TCE, por concepto de la cuota del mes de junio de 2022, contenida en el acta de conciliacion , anexa a la demanda.

2.1.1. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.1., desde el día 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.2. CIEN MIL PESOS ($100.000) M/TCE, por concepto de la cuota del mes de julio de 2022, contenida en el acta de conciliacion , anexa a la demanda.

2.2.1. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.2., desde el día 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.3. CIEN MIL PESOS ($100.000) M/TCE, por concepto de la cuota del mes de agosto de 2022, contenida en el acta de conciliacion , anexa a la demanda.

2.3.1. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.3., desde el día 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.4. CIEN MIL PESOS ($100.000) M/TCE, por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2022, contenida en el acta de conciliacion , anexa a la demanda.

2.4.1. Los intereses moratorios del capital del Nº 2.4., desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

2.5. No se ordena el mandamiento de pago por la cuota del mes de octubre de 2022, toda vez que la demanda fue presentada el día 13 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha, no estaba vencida dicha obligación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 dias, de conformidad con el articulo 442 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2022- 0269 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AMPARO DE POBREZA 2022- 0269

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Defensoría del pueblo y se pone en conocimiento de la parte interesada, indicándole que debe comunicarse con el defensor público designado quien es Dr. ALEXON GERMAN MENDOZA QUINCHANEGUA al celular 3222312832, email: alemendoza@defensoria.edu.co, los días lunes y martes de 8:00am a 5:00pm, para que realice las gestiones pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL BAJO EL N° 2022- 0195 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL 2022- 0195

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se requiere a la parte actora, para que allegue la póliza en forma completa de conformidad en el ordinal cuarto del auto de fecha 16 de junio de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0133 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0133

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los demandados **MIKHAIL ANGEL RAMIREZ GIL, GUSTAVO GIL CASTIBLANCO,** allegaron escrito en donde no se oponen a las pretensiones, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Se allega a las diligencias las fotos de la valla en legal forma, para lo pertinente.
Se require a la parte actora, para que allegue la inscripciòn de la demanda de manera correcta, toda vez que la allegada no presenta toda la parte demandada.

Se allega a las diligencias la respuesta del IGAC y la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0111 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0111

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y registro y de la Agencia Nacional de tierras, para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los ordinales tercero y séptimo del auto de fecha 28 de abril de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL Nº 2022- 015 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 015

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, y previo a darle tramite, se requiere al mismo para que allegue el acuse de recibido y/o constate el acceso del destinatario al mensaje tal y como se ordena el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa el mismo.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL Nº2021- 0394 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0394

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el articulo 375 N°7 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL Nº 2021-0352 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0352

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016**,** LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2021-0352 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 3.200.000
GASTOS COMPROBADOS	$ 0
	$ 3.200.000

TOTAL	$ 3.200.000

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M-CTE ($3.200.000).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL Nº 2021-0352 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0352

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente del BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIOD E COLOMBIA, DAVIVIENDA, , BANCOLOMBIA, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVA BAJO EL N° 2021- 0316 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0316

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la parte actora, y en cuanto a la solicitud de desembargo de las cuentas bancarias y de nómina, se accede a lo solicitado por haber petición de parte, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias y de nómina del demandado. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de dineros, se le indica que debe dar cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 14 de julio de 2022 allegando la liquidación correspondiente, para darle el trámite pertinente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVA BAJO EL N° 2021- 0316 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0316

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el soporte de pago provenientes de la CARBONERA LA BANDA S.A.S. y se pone en conocimento de la parte interesada

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0218 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0218

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos téngase en cuenta que los demandados **ANA GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EFIGENIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ERMELINDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, BENJAMIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** se notificaron del auto admisorio de la demanda el día 22 de julio de 2022 y durante el término legal por intermedio de apoderado contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022 y el C.G.P., se reconoce personería al Dr. **GERARDO PARRA RODRÍGUEZ** como apoderado de los demandados **ANA GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EFIGENIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ERMELINDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, BENJAMIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** en virtud y para los efectos el poder conferido.

Se allega a las diligencias los certificados de entrega presentados por la apoderada de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL Nº 2021- 0196 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0196

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La copia de la citación de notificación personal, junto con la certificación de la entrega de la demandada **DEISY YAMILE BUITRAGO LA ROTTA,** de conformidad con los requisitos del artículo 291 C.G.P., se allega a las diligencias.

En consecuencia, la parte demandante podrá comunicarse a la secretaría de este Despacho, para reclamar si así lo cree necesario, el formato de notificación por aviso de la demandada **DEISY YAMILE BUITRAGO LA ROTTA.**

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0186 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0186

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias los memoriales presentados por la apoderada de la parte actora, junto con la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de tierras, y se pone en conocimiento de las partes.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que examine la contestación de la Agencia Nacional de Tierras y realice las gestiones pertinentes a fin de obtener respuesta a la solicitud del Despacho.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0179 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0179

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de costas por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL Nº 2021- 0142 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0142

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora con facultad de recibir , y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"(...) se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2021- 0142 seguido por **SEEDSCOLOMBIA SAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANDRÉS ÁVILA TORRES,** por intermedio de apoderado, en contra de **LETICIA DÍAZ Y DANIEL GONZÁLEZ DÍAZ,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: De conformidad a la solicitud presentada, se accede a lo solicitado en consecuencia, se ordena la entrega de los títulos consignados en el proceso de la referencia a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin costas

SEXTO Revisadas las diligencia, se ordena **oficiar** al secuestre, **GRUPO PROSPERAR ABB SAS TUNJA Y CARMEN SOFÍA FUENTES CÁCERES,** a fin de que rinda cuentas de la gestión frente a la administración de los bienes secuestrados por la Inspección de Policía de Samacá, el día 27 DE MAYO DE 2022, en donde usted actuó como secuestre. Adjúntese copia de la diligencia de secuestro. **ofíciese**

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0123 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0123

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016**,** LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2021- 0123 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 100.000
GASTOS COMPROBADOS	$ 8.000
	$ 12.500

TOTAL	$ 120.500

SON: CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS PESOS M-CTE ($120.500).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL Nº 2021- 0101 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0101

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 1 DE FEBRERO 2023 A LA 9:00AM ,** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 Nº 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia, para el envió del link.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **CRISTINA SAAVEDRA Y ALFREDO BUITRAGO,** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado el recuerdo, que hace parte de uno de mayor extensión denominado san Claver, ubicado en la vereda el Gacal del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-9658 y numero catastral 00-00-00-00-0003-0408-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de $300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficiaria de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y,mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que

aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionadso, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA SUCESIÓN BAJO EL N° 2021-0023 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2021- 023

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, previo a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialdad, se requiere nuevamente a la parte interesada para que dé cumplimiento al artículo 162 del C.G.P, en el entendido de allegar la prueba de existencia de los procesos.

Como quiera que existe oposición al secuestro y aunado a ello se solicitó el levantamiento de medidas cautelares, el Despacho procede a correr traslado a las partes por el término de 3 días, para que pida y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

Finalmente de conformidad al memorial presentado por la señora ROSA MARÍA CÁRDENAS DE MONROY por intermedio de apoderado, se le solicita aclare la petición, toda vez que revisadas las diligencias no se ha ordenado por parte de este Despacho el embargo ni el secuestro del

bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº070- 61907 y en el secuestro realizado allegado a las diligencias, no se avizora el número de matrícula inmobiliaria Nº070- 61907.

Se reconoce personería al Dr. **MANUEL ORLANDO CETINA ACOSTA,** como apoderado de la parte interesada **ROSA MARÍA CÁRDENAS DE MONROY**, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 0227 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0227

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelacion, interpuesto por el Dr. **CESAR SANCHEZ**, en contra del auto de fecha 01 de Septiembre de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que el despacho manifiesta en la parte resolutiva PRIMERO: "Dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto de fecho 03 de diciembre de 2020 inclusive, por lo expuesto en la parte motiva, y en su parte motiva indica "revisadas las diligencias el despacho al ejercer el control de legalidad, con el fin de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso y evitar dilaciones injustificadas".
Cabe resaltar que el despacho mediante auto de fecha 17 de Junio de 2021, manifestó "De conformidad con la solicitud presentada y revisadas las diligencias el despacho al ejercer control de legalidad, con el fin de sanear vicios que acarren nulidades y evitar dilaciones injustificadas de conformidad con el art. 132 del C.G.P, procedimiento ya que había realizado.
El despacho al admitir la demanda realiza en control de legalidad de la demanda, con la demanda de reconvención vuelve y ejerce ese control y

posteriormente mediante el auto de fecha 17 de Junio de 2021, vuelve y lo ejerce, mediante auto de fecha 10 de Marzo de 2021, manifiesta que revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que el auto de fecha 30 de Septiembre de 2021, se había decretado la inspección judicial y que sin embargo de conformidad con el art.236 del C.G.P, no se hace necesaria la diligencia, toda vez que los hechos que se pretenden probar se pueden verificar por medio de fotografías, nótese todas las ocasiones que el despacho realizo control de legalidad, inclusive al estudiar las excepciones propuestas.

Con esta actuación el despacho desconoce el principio de seguridad Jurídica, ya que la seguridad jurídica dentro de un Estado Social de Derecho tiene que ver con la seguridad económica de los ciudadanos y proteger los ingresos y expectativa de otros, que la seguridad jurídica no solamente se exige sino que también se otorga, generándole confianza en la administración de justicia de lo contrario estaríamos frente a un Estado Autoritario, sin tener en cuenta las garantías de sus ciudadanos.

El despacho manifiesta que " revisadas las diligencias el Despacho encuentra que el titulo ejecutivo base de la ejecución no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P toda vez que no encuentra probado el incumplimiento contractual por alguna de las partes del presente proceso", requisito que no sine qua non, como se vislumbrara más adelante.

El Consejo de Estado Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2000-2830-01(21125) establece:

"**TITULO EJECUTIVO",** constitución para el cobro de cánones de arrendamiento/ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- Mora en el pago de cánones de arrendamiento /.

Además de los eventos contemplados en el artículo 488 del C.P.C, (hoy art. 422 del C.G.P), también constituyen titulo ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente de su deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúna los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. Es así, lo del contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, presta merito ejecutivo, como lo establece en forma expresa el artículo 23 de la ley 56 de 1985, (hoy art.14 de la ley 820 de 2003), que bien puede aplicarse analógicamente al contrato de arrendamiento en materia mercantil (art.8 ley 53 de 1887). De igual manera cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejo de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no

requieren de prueba (art.177 C.P.C); (hoy Art. 167 inc.3 del C.G.P) por lo tanto, le bastara al arrendador afirmar que no se han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago. El artículo 1608 del C.c. reza: El deudor esta en mora. Cuando no ha cumplido la obligación durante el tiempo estipulado.

Para la sala resulta claro presentado para el recaudo reúne los requisitos del Art. 488 del C.P.C., esto es contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, toda vez que existe un documento proveniente del demandado en donde aparece que el ejecutado estaba obligado en cancelar las sumas de dinero exigidas por el demandante.

Requisitos establecidos hoy en el Art. 422 del C.G.P. el despacho desborda su capacidad interpretativa ya que como se establece en el Art. 27 del C.C "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Y el tenor litaral del Art. 422 del C.G.P, establece "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Dicho artículo no se exige que se deba probar el incumplimiento contractual, tal como lo afirma el despacho cuando en el Inc. 2 del auto de fecha 01 de Septiembre de 2022, manifiesta "toda vez que no se encuentra probado el incumplimiento contractual". Ya que al despacho no le está dado ir más allá de lo que exige la norma, al tenor del art. 27 del C.C.

Con dicha interpretación se estaría vulnerando en términos de la Corte constitucional el Principio de LEGALIDAD. "Esta corporación a entendido el principio de legalidad, como un principio rector del ejercicio del poder. En este sentido a dicho esta corporación "no existe faculta, función o acto que pueda desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley".

Así mismo se ha hecho referencia al PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES. Alcance "En el Ordenamiento jurídico existe un principio de fundamentación constitucional,

según el cual, ante el advenimiento de situaciones que afectan el desarrollo de un proceso, las autoridades judiciales deben en lo posible procurar preservar la validez y por ende, la eficacia de lo actuado con el fin de asegurar el principio de legalidad, el acceso a la administración de justicia, la garantía del juez natural, la seguridad jurídica y la economía procesal".

El despacho manifiesta que es requisito indispensable para librar mandamiento de pago, no es requisito indispensable probar el incumplimiento contractual lo manifiesta el despacho el único requisito indispensable es el estipulado en el Art. 422, del C.G.P, y en el art. 14 de la ley 820 de 2003, esto es: contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él. Circunstancia que deja clara el Consejo de Estado.

En efecto, el contrato de arrendamiento debidamente suscrito entre las partes constituye por sí solo titulo ejecutivo, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes y su carácter de exigibilidad lo establece la el Art. 14 de la ley 820 de 2003.

Ahora cabe preguntarse en cuantos procesos ejecutivos tramitados mediante contratos de arrendamientos cursan en este despacho, y en cuantos se ha manifestado no dar trámite por supuestamente no probar el cumplimiento contractual, cuando el Consejo de Estado manifiesta " no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejo de cancelar dichas obligaciones ya que las negaciones indefinidas no requieren prueba (art. 177 del C.P.C hoy Art. 167 del C.G.P, por lo tanto solo le basta al arrendador que no se han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga por cierto tal hecho".

En este mismo sentido el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, en sentencia del 15 de mayo de 2020.

"Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allego Contrato de Arrendamiento como lo incida el artículo 14 de la precitada Ley, asi como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colíguese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta".

Sobre los documentales, respecto del Tirulo ejecutivo base de la acción "Contrato de Arrendamiento", señala el artículo 14 de la ley 820 de 2003 y el artículo 1668 del código Civil la necesidad de la presentación ante el juez competente, para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él,

por ello el titulo ejecutivo es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que esta profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él, así como también los vinculados y la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma. En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno".(Juz 15 Civil Municipal de Bogotá).

Ahora el despacho traslada el escenario al artículo 430 del C.G.P, cuando no hay discusión sobre que el contrato de arrendamiento por si solo presta merito ejecutivo, no hay lugar a encontrar probado el incumplimiento contractual como lo manifiesta el despacho el incumplimiento se prueba mediante las pruebas allegadas al contrato no con el contrato, ya que basta solo este para que preste merito ejecutivo, como está fundamentado en repetidas por la ley.

ahora más de un (1) año y nueve (9) meses después de librado el mandamiento de pago, cuando se han causado perjuicios económicos al demandado JORGE ANTONIO CASTIBLANCO, ya que durante este tiempo ha dejado de usufructuar el local, no lo ha podido arrendar en espera de la decisión judicial, porque si se hubiese arrendado el inmueble se manifestaría que este si lo estaba usufructuando y sería condenado a pagar los daños y perjuicios, queda demostrado en el trascurso del proceso que el inmueble siempre ha estado desocupado, más aun cuando nos encontramos frente a un señor de más de 93 años, persona que el Estado está obligado a proteger ya que prevalece lo sustancial sobre lo formal, cabe preguntársele la responsabilidad del estado frente a esta situación.

Con los fundamentos en derecho los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, lo establecido mediante sentencia por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de preservar los principios relacionados por la Corte Constitucional como lo son los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE CONSERVACIÓN DE LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES, SEGURIDAD JURIDICA, ECONOMÍA PROCESAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Solicito muy formalmente se REVOQUE el Auto de fecha 01 de Septiembre de 2022, puesto que vulnera los principios referenciados, y la doctrina constitucional, y en su lugar se sirva continuar con el trámite del presente proceso en razón a que: el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes presta merito ejecutivo, por cuanto contiene una obligación clara, expresa, y exigible, tal como lo instituye las normas antes referidas, respecto al contrato de arrendamiento.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO- PARTE DEMANDANTE

Durante el término legal guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recurre la parte actora, el auto de fecha auto del auto de fecha 01 de Septiembre de 2022, por considerar que debe revocar el auto objeto del recurso, toda vez que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes presta merito ejecutivo, por cuanto contiene una obligación clara, expresa, y exigible.

Ahora bien es de tener en cuenta que revisadas las diligencias el Despacho encuentra que el titulo ejecutivo base de la ejecución no cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P., toda vez que no se encuentra probado el incumplimiento contractual por alguna de las partes del presente proceso, requisito indispensable para poder librar mandamiento ejecutivo y que debió probarse por intermedio del proceso verbal y/o verbal sumario correspondiente.

Puesto que la jurisprudencia ha mencionado que “siendo ello así, como en realidad lo es, lo lógico y jurídico es pensar que, como tal, el contrato generó obligaciones de diverso tipo para ambas partes no pudiendo la actora, por tanto, mediante el procedimiento ejecutivo y con base en un documento mal hecho, aislado e inconexo, demandar el cumplimiento de la demandada mientras no demuestre de su parte que cumplió “o se allanó a cumplir” en los términos del art. 1609 del C. Civil dado que se comprometen en materia grave principios como el de la buena fe (de rango constitucional) y el equilibrio y la lealtad contractual.

En otras palabras, por la bilateralidad y la conmutatividad que encarna el contrato que aquí se menciona no es posible, en este caso concreto, llevar adelante la ejecución porque hay obligaciones a cargo de ambos contratantes, que no han cumplido" (…)

(…)"Lo contrario, esto es entender que de la situación concreta sometida a examen se derivaba la necesidad de proferir sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, en cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de ésta el cumplimiento del acuerdo entre ambas celebrado, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para el que primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exégesis del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la relación contractual. Es decir, cualquiera de las partes de un contrato mutuamente incumplido podría requerir a la otra que cumpla sin que para ello tenga la carga, siquiera sumaria, de acreditar el cumplimiento de su parte o, al menos, la disposición, diligencia o posibilidad de cumplir. (…) "iii. Del carácter bilateral y sinalagmátco del contrato de arrendamiento se deriva que sean ambas partes las obligadas a cumplir las prestaciones derivadas del vínculo contractual, concretando el principio de equilibrio contractual.

En este tipo de contratos el principio constitucional de buena fe –concretado por un desarrollo legal específico- se manifiesta con un contenido de lealtad, honestidad, claridad y equilibrio que debe imperar en las relaciones contractuales. "v. El principio constitucional de buena fe cubre integralmente la relación contractual, es decir, se encuentra presente en todas y cada unas de las etapas que surjan en desarrollo de la misma. "vi. En la etapa de cobro ejecutivo no le es dado al juez obviar principios como el de buena fe y equilibrio negocial –concretados en el carácter sinalagmático del contrato de arrendamiento-, de manera que resulta obligatorio indagar no solo por el incumplimiento del demandado, sino, además, por el cumplimiento o la disposición que para cumplir mostró la parte demandante.

Lo anterior adquiere aún más sentido debido a la existencia de la excepción de contrato no cumplido, la cual resulta el remedio que, en cuanto devuelve el equilibrio connatural a este tipo de contratos, resulta pertinente y conducente para la concreción, aplicación y restablecimiento del principio de

buena fe en materia contractual”5 . Incluso desde antes ya se había pronunciado la doctrina nacional, en el mismo sentido, por conducto de uno de sus más connotados expositores, el Dr. Raimundo Emiliani Román, quien en su libro de Obligaciones sostenía: “Consecuencia ineludible de esta explicación es la que la parte de un contrato bilateral que demande el cumplimiento de la obligación de la otra, tiene que probar el cumplimiento de su propia obligación o allanarse a cumplirla, a menos que se haya pactado que aquella deba cumplirse anticipadamente.[1]

“En el caso de los contratos de arrendamiento de locales comerciales y de otro tipo de inmuebles diferentes a la vivienda urbana, no existe una ley que los revista de mérito ejecutivo, lo que obliga a que el contrato de arrendamiento deba cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo que encontramos en el artículo 422 del código general del proceso.
(…) Cuando un contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo y una de las partes lo incumple, naturalmente no podrá ejecutarse al incumplido, sino que la parte cumplida debe iniciar un proceso declarativo, conocido popularmente como proceso ordinario, con el cual se busca que el juez mediante sentencia declare la existencia de la obligación y su incumplimiento, y una vez la sentencia quede en firme, ejecutoriada, entonces sí se inicia el proceso ejecutivo precisamente con base a la sentencia”.[2]

Ya que el artículo 422 del C.G.P., prescribe que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)" regla que, en concordancia con el artículo 430 del CGP., impide que el Juez libre mandamiento, cuando a la demanda no se acompaña un documento idóneo que preste mérito ejecutivo, razón por la cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto no se repone el auto impugnado y como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, éste se ha de conceder en el efecto devolutivo y disponer el envío del expediente al superior para que conozca la impugnación.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

---

[1] http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2010/Sala_Civil-Familia/Dr._Fl%C3%B3rez_Moreno/01.Enero/2006-0041.%20ejecutivo%20outsoursing.pdf
[2] https://www.gerencie.com/contrato-de-arrendamiento-presta-merito-ejecutivo.html#:~:text=Cuando%20un%20contrato%20de%20arrendamiento,juez%20mediante%20sentencia%20declare%20la

R E S U E L V E

PRIMERO:-NO REPONER el auto de fecha 01 de Septiembre de 2022 de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Tunja –Reparto, el recurso de apelación incoado que en subsidio se interpusiera contra la providencia del 01 de Septiembre de 2022, observando el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 322, 323 y 324 del C.G.P.

TERCERO: Enviar el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA –REPARTO- para que conozca de la misma.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 0196 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0196

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016**,** LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2020- 0196 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 100.000
GASTOS COMPROBADOS	$ 0

TOTAL	$ 100.000

SON: CIEN MIL PESOS M-CTE ($100.000).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL Nº 2020-0194 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0194

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016**,** LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2020-0194 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.700.000
GASTOS COMPROBADOS	$ 0
	$ 2.700.000

TOTAL	$ 2.700.000

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M-CTE ($2.700.000).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS.

De otra parte, previo a proceder a reconocer la dependencia judicial la apoderada deberá acreditar de forma idónea, que la persona que se busca designar como dependiente, sea estudiante o curse regularmente estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida conforme a lo preceptuado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL Nº 2020-0194 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2020- 0194

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se le indica que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 0187 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0187

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016**,** LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2020- 0187 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 5.000.000
GASTOS COMPROBADOS	$ 16.000

TOTAL	$ 5.016.000

SON: CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL PESOS M-CTE ($5.016.000).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL Nº 2020- 0173 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0173

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de costas ni de crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, y se le indica que no es procedente consignar los titulos judiciales a una cuenta particular, y para la entrega de los mismos se debe realizar segun las directrices establecidas por la Rama judicial y la plataforma del Banco Agrario.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL Nº 2020-0127 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0127

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la respuesta allegada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en donde informa que el predio objeto de este proceso es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras, este Despacho dando aplicación al artículo 375 Nº4 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda presentada, en consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda la demanda presentada por **JOSÉ ANSELMO CHURUQ VALBUENA Y MARÍA VITORIA TORRES por intermedio de apoderado, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILO RODRÍGUEZ B Y PERSONAS INDETERMINADAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2019- 0334 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0334

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la apoderada de la parte actora junto con la respuesta proveniente de la Registraduría Municipal de Samacá, y se ordena **Oficiar** a la Registraduría Municipal de Samacá, para que envié con destino a este Juzgado y a costa de la parte demandante los registros civiles encontrados comunicados mediante oficio de fecha 08 de agosto de 2022, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P. Adjúntese copia del mencionado oficio.

Se requiere a la apoderada que deberá reclamar los oficios en el término de 2 días siguiente a la notificación del presente auto y darle el trámite correspondiente antes de 02 días siguientes, así mismo se requiere para que verifique dichos registros civiles y solicite lo pertinente.

Una vez vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho. Se le indica a la apoderada que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA REIVINDICATORIO BAJO EL N° 2019- 0233 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. REIVINDICATORIA 2019- 0233

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Inspección de policía de Samacá y se pone en conocimiento de las partes, por el término de 5 días.

Una vez en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL Nº 2018- 0343 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 0343

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016**,** LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2018-0343 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 500.000
GASTOS COMPROBADOS	$ 10.000
	$ 10.000
	$ 10.000
	$ 10.000
	$ 350.000

TOTAL	$ 890.000

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS PESOS M-CTE ($890.000).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2018- 0201SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 0201

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la solicitud presentada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"(…) se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2018- 0201 seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** por intermedio de apoderado, en contra de **ALFONSO RUIZ MARTÍNEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL Nº 2016- 0261 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2016- 0261

Samacá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 39** fijado el día 21 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA